



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

EXPTE. APREMIO: 0.000.000

Nº Registro de entrada: 000.000/2014

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2014

Málaga, a 0 de de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D^a**., con D.N.I. 00.000.000-. y domicilio, a efectos de notificaciones, en, 0-00, de Málaga, interpuesta contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes nº 00000/0000, dictada en el procedimiento de ejecutiva nº 0.000.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, la diligencia de embargo nº 00000/0000, fue dictada en el procedimiento de apremio nº 0.000.000, seguido por la falta de pago en período de voluntario de un recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2011.

SEGUNDO.- La interesada interpone la presente reclamación económico-administrativa contra la diligencia de embargo citada, alegando que no son correctos los conceptos de interés de demora y recargo de apremio que se han aplicado, solicitando que se le devuelva el importe correspondiente a dichos conceptos.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 0 de de 2014 y, habiéndose notificado la diligencia de embargo impugnada el día 00 de anterior, debe entenderse por ello presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del



Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Alega la reclamante, como motivo de impugnación de la diligencia de embargo a la que se opone, que no ha recibido notificación alguna anterior a la diligencia de embargo impugnada, por lo que pide que se deje sin efecto el procedimiento de apremio.

Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el art. 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que es del siguiente tenor:

“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación del procedimiento de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo en lo tocante a la falta de notificación de la providencia de apremio nº 0.000.000, que la reclamante alega, se comprueba que, intentada la notificación, no consiguió practicar la misma por dirección incorrecta, en el domicilio de, 0, de Málaga, de modo que se recurrió a la notificación mediante edictos.

Ahora bien, el recurso a la notificación por edictos se produjo sobre la base de un intento de notificación personal que no es suficiente para acudir a aquélla debido a que, intentada la notificación de la providencia de apremio en una concreta dirección con resultado de dirección incorrecta, la Administración municipal no contrastó la diligencia del Servicio de Correos con otras notificaciones que sí fueron eficaces en esa misma dirección de, 0, de Málaga, como resultó con la diligencia de embargo que aquí se impugna. Por lo tanto, esta actuación es disconforme con lo dispuesto en el art. 112.1 de la Ley General Tributaria, en tanto resulta acreditado que el domicilio en el que se intentó la notificación de la providencia de apremio era correcto, siendo errónea la diligencia de Correos y, en consecuencia, contraria a la norma la notificación por comparecencia que posteriormente tramitó la Administración tributaria.

No debiendo tenerse por practicada la notificación de la providencia de apremio núm. 0.000.000, procede acordar la anulación de la diligencia de embargo que aquí se impugna por concurrir la circunstancia prevista en el art. 170.3 b) de la Ley General Tributaria.

Por todo lo expuesto,



Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR EN PARTE** la reclamación interpuesta por D^a., anulando la notificación de la providencia de apremio nº 0.000.000 y anulando la Diligencia de Embargo nº 00000/0000, pero confirmando la validez de la providencia de apremio citada, por ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián